✠

DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucìa, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyno.

Doy fé: Que el Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M., Intendente, y Superintendente de este Exercito y Provincia, y Asistente de esta Ciudad, recibiò, obedeciò, y mandò cumplir ante mì, y comunicar para el mismo fin à las Justicias de los Pueblos de este Reyno en mis Certificaciones impresas una Real Resolucion inserta en Carta de los Señores Directores de Rentas Generales y Provinciales de España, la qual, con la que refiere de veinte y nueve de Enero del año de mil setecientos cincuenta y seis, son del tenor siguiente. . . . .

Orden de 29 de Enero de 1756.

Muy Señor mio: En Aviso de diez y seis de este mes nos previene de orden del Rey el Señor Conde de Valdeparaiso, que enterado S. M. de la menos atencion con que se ha mirado en algunos parages la observancia de la prohibicion absoluta de la saca de Esparro en rama para Dominios Extrangeros, impuesta por Real Orden de treinta y uno de Enero del año de mil setecientos quarenta y nueve; y siendo el animo de S. M. que se apliquen para su remedio, y el de los muchos fraudes que en este asunto se han experimentado, las Providencias mas eficaces: Ha resuelto S. M. que para la mejor observancia de la citada prohibicion, se sujete el que

se

se extraiga por Mar à Mallorca, Cataluña, y demas Provincias de estos Dominios à la precisa formalidad, de que los respectivos Intendentes ò Corregidores, formen computo de la cantidad que podrà consumirse en su Provincia ò Partido, y conforme à èl dèn sin causar gasto alguno una, ó mas Certificaciones, que compongan la misma cantidad, al Patron, ò Patrones de Embarcaciones Españolas, que son los que unicamente han de poder hacer las conducciones, y que solo en virtud de estos documentos, se permitan estas extracciones por los Puertos de los parages en que se cria Esparto: Que en las Guias de las Aduanas se expecifique el numero de hazes de que conste cada embarco para los mismos parages, y la precision de presentar la Tornaguia con la misma circunstancia, informandose los Administradores de la entidad regular de los hazes, y admitiendo los avisos que dèn los Fabricantes de Esparto de los fraudes de esta clase, como de otros qualesquiera, para que se proceda à su investigacion, y enmienda: Que los Administradores de las Aduanas de las Provincias de que se extrae el Esparto, mantengan correspondencia con los de los Puertos á donde se conduce en rama, para precaver todo fraude, y que estos ultimos se aseguren para la expedicion de Tornaguias, del desembarco de toda la cantidad que ha conducido el Navio, teniendo presente los muchos fraudes que hasta ahora se han cometido, por falta del correspondiente cuidado en este punto: Que por los Derechos de Rentas Generales del cordage, y demas obrages mayores de las Fàbricas de estos Dominios, y por su extraccion á los Extrangeros, solo se exija un diez por ciento de su valor: Que de las tramas, y demas labores menudas, que estèn sujetas á recibir nuevo obrage en las Fàbricas, se exija sin gracia alguna el

quin-

quince por ciento de su verdadero valor al tiempo del embarco para Dominios Extrangeros, poniendo los Administradores de las Aduanas el mayor cuidado en su puntual execucion: Y que se prevenga à los Intendentes de Valencia, Murcia, y Granada, en cuyas jurisdicciones se cria con abundancia el Esparto, que cuiden de embarazar, que en su recoleccion no se arranquen de raiz las Esparteras, y que solo se permita coger la Atocha, sin daño de las raices, para no perjudicar la produccion sucesiva, encargando este cuidado á los Alcaldes de Montes.

El mismo Señor Conde de Valdeparaiso nos advierte, que comuniquemos todas las ordenes correspondientes al puntual cumplimiento de quanto comprehende esta Resolucion de S. M. y en su virtud la participamos á V. S. para que la observe, y haga observar en la parte respectiva à esa Jurisdiccion, y de quedar en executarlo nos darà V. S. aviso.......

Muy Señor mio: En Aviso de diez y seis de este mes nos previene de orden del Rey el Excelentisimo Señor Conde de Gausa lo que se sigue..........

Orden de 29 de Diciembre de 1784.

ENterado el Rey de la Representacion que V. SS. hicieron sobre la prohibicion de extraer el Esparto en Rama: De una Consulta del Consejo particular, en que fue de dictamen, que sin que sirviese de exemplar para lo sucesivo, se permitiese sacar por los Puertos de Aguilas, y Almazarròn trescientos millares de Esparto en rama para el Arsenal de Tolon, como lo solicitò el encargado de Negocios de Francia: De una Consulta del Consejo sobre la instancia que hizo la Sociedad Economica de la Ciudad de Vera, pidiendo se la permitiese extraer à Dominios Extrangeros la provision de Esparto en rama

con

con que se hallaba : De las Consultas que hizo la Junta General de Comercio, manifestando los perjuicios que se seguian de impedirse el roce de Atochas para las Fàbricas de Azucares : De la Representacion que hizo el Administrador de las Fàbricas de Salitre de Murcia sobre el propio asunto, y de otros varios Recursos que se presentaron, pidiendo permiso para la extraccion de varias porciones de Esparto, que se expresaba estar acopiadas antes de la prohibicion : Ha resuelto S. M. que el Consejo dè orden à las Justicias, para que no prohiban el rozar las Atochas, siempre que no las arranquen de raiz, y que quando sea necesario hacer entresaca de ellas, los que pretendan hacerlas lo executen con noticia, y licencia de las mismas Justicias, las quales nombraràn un inteligente, que reconozca el terreno, y señale el modo, y forma del entresaque, en tales terminos, que las que se arranquen no formen calbas, ò intervalos tan grandes, que se pierda la renovacion, y cria de las mismas Atochas, todo entre tanto que el Consejo dà las reglas generales ofrecidas en la Cedula de diez y siete de Junio del año pròxîmo pasado. . . .

Por lo respectivo à las pretenciones hechas sobre que se habilite la saca del Esparto en rama, ha resuelto S. M. asimismo, que subsista la prohibicion con todo rigor por los Puertos de Alicante, y demas del Reyno de Valencia, y por el de Cartagena, y demas del Reyno de Murcia, exceptuando en este el Puerto de Aguilas, por el qual, y por los de Vera, Malaga, y demas de la Costa de Granada, pueda la persona que nombre, y habilite el Ministerio de Hacienda extraer el Esparto en rama, baxo las calidades, y condiciones siguientes. . . . .

1.ª Que ha de facilitar Esparto por coste, y costas à los que se lo pidieren para fabricarle, ya sean

per-

personas particulares, ò ya Sociedades Economicas, ù otros Cuerpos. . . . .

2.ª Que ha de promover, ó establecer Fàbricas del mismo Esparto en los Puertos de salida, ó Pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de Filete. . . .

3.ª Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezarà en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el Esparto en rama que acopiare por los dichos Puertos habilitados; en el segundo año se obligarà à extraer la tercera parte de él ya fabricado, de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama, si en cada cargazon no embarcare la expresada tercera parte fabricada. . . . . .

4.ª Que se paguen los Derechos establecidos sobre el Esparto, y á demas de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama, de cuyo importe se llevarà cuenta à parte, y se pondrà à disposicion del Señor Conde de Floridablanca, para emplearle en las obras precisas del camino, y conduccion de Aguas al Puerto de Aguilas, y en otros usos utiles à los pobres de la Ciudad de Vera, y Pueblos en cuyos campos se cria el Esparto. . . . .

5.ª Y que esta habilitacion durarà solo seis años, y no ha de continùar sin nueva prorroga, que se concederà, segun los efectos que hubiese producido esta concesion. . . . .

Quiere S. M. que en los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el Esparto en rama, se observe lo mandado en Real Orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis, para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle à otros Puertos de estos Reynos, ò Islas adyacentes, sin que precedan las

jus-

justificaciones, y Certificaciones que previenen la misma Orden. . . . .

Si la Corte de Francia, la Sociedad de Vera, y algunos Comerciantes persistiesen en la solicitud que han hecho, es la voluntad de S. M. que se entiendan con el Sugeto habilitado para las extracciones, por quien se prestarà el nombre para los permisos, concertandose con èl los interesados, ò tomandoles èl por su cuenta el Esparto que tengan acopiado; bien entendido, que solo podrà salir por esta unica vez el que al tiempo de recibirse en las Aduanas esta declaracion exìstiese acopiado en Cartagena, y en qualquiera otro Puerto de los Reynos de Murcia, y Granada, pues en lo sucesivo solamente ha de poder salir el Esparto en rama por el Puerto de Aguilas en el Reyno de Murcia, y por los de la Costa del Reyno de Granada, y de Andalucìa, mandando S. M. que tambien de la extraccion que se haga por qualquier Puerto del referido Esparto acopiado ya en èl, se pague à demas del Derecho establecido el arbitrio de los dos reales en quintal para las citadas obras. Lo que participo à V. SS. de orden del Rey, para que cuiden del cumplimiento de esta Resolucion en la parte que les corresponda; en inteligencia, de que por la Via de Estado se ha pasado copia literal de ella al Consejo, para que por su parte dè à las Justicias las ordenes que le pertenecen . . . .

. . . En Resolucion separada del mismo dia diez y seis de este mes, nos dice el Excelentisimo Señor Conde de Gausa, que la persona nombrada por S. M. para las extracciones del Esparto en rama en los seis años que comprehende esta concesion desde el próxîmo de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el de mil setecientos y noventa, ambos inclusives, es Don Juan Bautista Condom, en atencion à los ser-

vicios que tiene hechos en bien del Estado, y á otras consideraciones: Todo lo participamos à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que al propio fin comunicamos estas Resoluciones al Administrador General de esas Aduanas, con prevencion del modo en que debe ponerlas en pràctica . . . .

Previniendose en la Real Orden inserta la puntual observancia de las formalidades mandadas por Real Orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis en el transporte del Esparto en rama de Puerto à Puerto de estos Dominios, acompañamos à V. S. una copia de dicha Orden, que se comunicó en aquel tiempo à su Antecesor, para que se sirva V. S. cuidar de su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, esperando nos avise V. S. de quedar en executarlo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseamos. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = B. L. M. de V. S. sus mayores Servidores = Juan Matias de Arozarena = Diego Lopez Perella = Sr. D. Pedro Lopez de Lerena...

Concuerdan con las Originales remitidas à dicho Señor Intendente, que quedan en mi Escribanìa mayor, à que me refiero. Sevilla siete de Enero del año de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Antonio de Lemos y Beltràn.

vicios que tiene hechos en bien del Estado, y á otras consideraciones: Todo lo participamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que al propio fin comunicamos estas Resoluciones al Administrador General de esas Aduanas, con prevencion del modo con que debe ponerlas en práctica . . . .

Y previniéndose en la Real Orden inserta la puntual observancia de las formalidades mandadas por Real Orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cincuenta y seis en el transporte del Impuesto en tierra del Placer á Puerto de estos Dominios; acompañamos á V. S. una copia de dicha Orden, que se comunicó en aquel tiempo á su Antecesor, para que se sirva V. S. cuidar de su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, esperando nos avise V. S. de quedar en executarlo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseamos. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = B. L. M. de V. S. sus mayores Servidores = Juan Martin de Alcazar[illegible] = Diego Lopez Perella = Sr. D. Pedro Lopez de Lerena...

Concuerdan con las Originales remitidas á esta Intendencia, que quedan en mi Escribanía mayor, á que me remito. Sevilla siete de Enero del año de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Antonio de Lemus y Beltrán.